

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 127-05

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO JERARQUICO INTERPUESTO POR RADIO & TECNICA, S. A. CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. 056002 DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del **Recurso Jerárquico** interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), contra la comunicación marcada con el número 056002, suscrita en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005) por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, notificada a la recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005);

Antecedentes.

1. En fecha 19 de agosto del año 2005, mediante escrito depositado ante el **INDOTEL**, suscrito por el Lic. Bernardo Ledesma, actuando en representación de **RADIO & TECNICA, S.A.**, la indicada compañía interpuso formal Recurso Jerárquico contra la comunicación marcada con el No. 056002, suscrita en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cinco (2005) por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005), en cuyas conclusiones solicita:

“**UNICO:** Que se deje sin efecto la forma de cobrar los derechos de uso de frecuencias a **RADIO & TECNICA, S.A.**, presentados por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de conformidad con la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, recibida en fecha 17 de agosto del año 2005, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por ser contrarias al derecho a la ley 153-98 y a la Constitución de la República”

2. La citada comunicación marcada con el No. 056002, recurrida ante este Consejo Directivo por **RADIO & TECNICA, S.A.**, reza textualmente de la manera siguiente:

“12 de agosto de 2005

Señor
Ing. Periandro Delgado
Presidente
RADIO & TECNICA, S. A.
Ave. 27 de Febrero No. 353, Mirador Norte
Santo Domingo, D. N.

Ref. Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo de 2005

Distinguido señor Delgado:

Como es de su conocimiento, la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005, emitida por este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por concepto del Derecho de Uso (DU) de los transmisores en ella descritos, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, se encuentra ventajosamente vencida.

Le recordamos que con relación al pago de la misma, hemos realizado varios requerimientos a esa empresa; a saber: a) un primer requerimiento, contenido en la comunicación No. 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005; y b) un segundo requerimiento, contenido en la comunicación No. 054466 de fecha 23 de junio de 2005; ambas firmadas por el suscrito. En esta última, ofrecimos a **RADIO & TECNICA, S. A.** la posibilidad de materializar el pago de manera parcial, mediante seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a razón de RD\$38,750.00 cada una.

Adicionalmente, hemos aclarado a esa empresa que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no se abocará, en el futuro cercano, a efectuar una modificación del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que pudiera modificar el monto del Derecho de Uso que debe pagar **RADIO & TECNICA, S. A.** Al efecto, hemos cursado diversas correspondencias con su representante legal, el Lic. Bernardo Ledesma, al cual hemos aclarado la interpretación de esa empresa sobre el supuesto carácter de inconstitucionalidad del tributo cuyo pago se requiere.

No obstante todo lo anteriormente indicado, a esta fecha **RADIO & TECNICA, S.A.** no ha obtemperado a cumplir con su obligación de pago del derecho por utilización del espectro radioeléctrico, previsto en el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico. Dicha falta de pago se traduce en la comisión de la falta Muy Grave tipificada en el artículo 105, literal l) de la Ley No. 153-98, por lo que le advertimos que, si dentro de los **cinco (5) días hábiles** que sigan a la notificación de la presente comunicación, **RADIO & TECNICA, S. A.** no honra el pago que adeuda al **INDOTEL** por concepto del derecho de uso del espectro, estaremos apoderando formalmente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de que ese organismo colegiado decida sobre el inicio de un proceso sancionador administrativo contra esa empresa, por la comisión de la falta Muy Grave previamente identificada.

Finalmente, es preciso recordarle que conforme lo dispuesto en el artículo 109.4 de la Ley No. 153-98, en caso de que el Consejo Directivo del **INDOTEL** decida sobre la aplicación de sanciones contra **RADIO & TECNICA, S. A.**, por la falta previamente identificada, el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que esa empresa tendría que pagar, en adición al monto de la sanción correspondiente, los valores contenidos en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005.

Quedamos a la espera de recibir de ustedes el pago correspondiente, a la vez que nos reiteramos a su disposición para cualquier aclaración que puedan necesitar respecto de los términos de la presente comunicación.

Atentamente,

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino

c. Consejo Directivo de INDOTEL

DE-9592-C-2005".

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** contra la comunicación marcada con el No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**; que, por definición, el recurso jerárquico es un medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que lo dictó;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, el Artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, debiendo este interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la comunicación No. 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, fue notificada por el **INDOTEL** a **RADIO & TECNICA, S. A.** el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005), por lo a juicio de este Consejo Directivo, el recurso señaladote que se trata ha sido intentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que la recurrente esboza en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, que el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** está *“tratando de cobrar de manera exclusiva, valores que no corresponden con la ley. Cobro que se realiza en forma selectiva por medio de la Factura No. 0530041 de fecha 9 de marzo del año 2005, por un valor de RD\$232,500.00, por concepto de derecho de uso de transmisores, en franca violación a las leyes vigentes, el derecho común, las normas procesales vigentes para cobrar facturas en cobro de pesos entre entidades comerciales (...).”*;

CONSIDERANDO: Que, a fin de dar respuesta al citado planteamiento, es preciso evaluar que conforme lo expresamente dispuesto por los artículos 64 y 67.1 de la Ley No. 153-98, respectivamente, **“El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”**; **“A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.”**; que, de igual modo, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe ponderar lo dispuesto por el artículo 67, numeral 67.2 de la referida Ley, en el sentido de que: **“El “Reglamento General de Uso del Espectro”, definirá la forma de utilización y los métodos del cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios (...).”**;

CONSIDERANDO: Que al legislador dominicano establecer de la manera que lo ha hecho el cobro por derecho de uso de un bien del dominio público del Estado, ha actuado dentro de las facultades constitucionales que le atribuye el artículo 37 de la Constitución de la República, delegando expresamente en el órgano regulador de las telecomunicaciones el establecimiento del mecanismo de cálculo y forma de cobro del tributo de que se trata; que, el cobro del Derecho de Uso del Espectro (DU) es una facultad propia del **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, derivado de su facultad para gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico; que, precisamente

basado en estas atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer algunos aspectos del tributo de que se trata, específicamente lo relativo a su metodología de cálculo y forma de recaudación, no así la creación del tributo mismo;

CONSIDERANDO: Que por mandato expreso contenido en el artículo 66.3 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 128-04 de fecha 30 de julio del año 2004, mediante la cual aprobó el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, que tiene como objetivo establecer las disposiciones administrativas y técnicas que complementen a las de la Ley No. 153-98 en la regulación del uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico; que, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67.4 de la misma Ley, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 814-04 de fecha 11 de agosto del año 2004, mediante el cual quedó fijado, para el período 2005-2009, el valor de la *“unidad de reserva radioeléctrica”*, definida ésta por el artículo 1 del citado Reglamento, como el *“patrón convencional para el cálculo del derecho anual por uso del espectro radioeléctrico, expresado básicamente en función del ancho de banda ocupado por una emisión radioeléctrica y por su zona de cobertura”*;

CONSIDERANDO: Que tanto los titulares de las licencias existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”, como los titulares de las licencias nuevas que se otorguen con posterioridad a la promulgación de dicho reglamento, están obligados a pagar anualmente el derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en adición a los planteamientos que se han identificado previamente, la recurrente, en su escrito introductorio del recurso jerárquico que nos ocupa, argumenta además: *“que la indicada factura no es por el monto indicado en virtud de que no se utilizó para su confección la fórmula establecida por la ley 153-98, Ley General de Telecomunicaciones, para el cálculo de los valores cobrados por la misma, (...) cobrar los valores por uso de las frecuencias fuera de la fórmula establecido (sic) por la ley es un acto no conforme con la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos combinados 37 y 46 de la Constitución de la República”*; y que *“en el caso que nos ocupa si observamos los valores cobrados en la factura en la misma no se usa el cálculo utilizando el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica por los (sic) tanto dicha factura es contraria a la ley 153-98 y a los artículos Combinados 37 y 46 de la Constitución de la República (sic)”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en ninguno de sus artículos dispone la fórmula para el cálculo del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico, pues como señala el artículo 67.2 del citado texto legal, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico es el documento que define los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios; que, por tal motivo, la indicada fórmula y la metodología para la determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica y del cálculo del Derecho de Uso se encuentra contenida tanto en el artículo 31 y el Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, que se refiere a la “Metodología para la Determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) y para el Cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), cuyo valor, como ha sido precedentemente señalado, quedó establecido al tenor de lo dispuesto en el Artículo 1 del indicado decreto del Poder Ejecutivo, no constituye el cobro en sí por el uso de frecuencias radioeléctricas, sino un multiplicador de los valores y parámetros de ocupación y uso del

espectro que han sido determinados por el **INDOTEL**, en atención al mandato contenido en la Ley; que, por demás, el citado Reglamento fue sometido a un proceso de consulta pública previo a su adopción en el cual todos los interesados tuvieron la oportunidad de comentar, objetar o impugnar su propuesta, cosa que no ocurrió en el caso de la recurrente;

CONSIDERANDO: Que resulta indiscutible la disposición contenida en el artículo 37 de la Constitución de la República, el cual le atribuye de manera exclusiva al Congreso Nacional la facultad para el establecimiento de impuestos, su forma de administración, destino y modificación; siendo indiscutible también que fue en el ejercicio de estas facultades constitucionales que el Congreso Nacional, al aprobar la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, creó el derecho anual por el uso de frecuencias dispuesto en el artículo 67.1 de la citada Ley, disponiendo además que el mismo fuera administrado por el **INDOTEL** y su cálculo dispuesto por el Reglamento General del Uso de Espectro Radioeléctrico, tal y como ha sido expuesto precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el numeral 5.2.5 del Apéndice I del Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, dispone textualmente lo siguiente: ***“5.2.5 Pago Mínimo: Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente en el presente Apéndice, para responder a los costos administrativos de la aplicación de la metodología del cálculo, se establece un pago mínimo anual por cada estación de radiocomunicaciones que opere en República Dominicana de RD\$5,000.00 al que le será aplicable el factor del punto 4.7.6.4 (Factor para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, correspondiendo los siguientes pagos mínimos según sea la provincia donde se ubique la radioestación (...).”***;

CONSIDERANDO: Que el valor total contenido en la referida factura número 05030042 de fecha 9 de marzo del año 2005, ascendente a RD\$232,500.00, se sustenta en la disposición precedentemente transcrita y el mismo, conforme dicha disposición, ha sido calculado en función de la ocupación radioeléctrica existente;

CONSIDERANDO: Que la metodología de cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU) tiene como objetivo recaudar los ingresos necesarios para equilibrar el presupuesto de gastos para la gestión y control del espectro radioeléctrico; que dicha metodología de cálculo no discrimina por servicio y se basa en el ancho de banda asignado y la potencia radiada aparente del transmisor utilizado por el licenciatarario;

CONSIDERANDO: Que el pago por Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico a que se refiere el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico cumple con todos los requisitos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y debe ser cubierto por todos los usuarios del espectro radioeléctrico, conforme lo dispone el Artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el repetido Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico que la complementa;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha ponderado y comprobado que: ***(i)*** el cobro del derecho de uso (DU) del espectro radioeléctrico se efectúa por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, conforme lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, mediante la expedición de órdenes de pago, que deberán ser pagadas por los titulares de la licencia en el lugar, fecha y forma indicado en las mismas; ***(ii)*** la factura remitida por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** a **RADIO & TECNICA, S. A.**, contiene los valores resultantes del cálculo del valor del derecho de uso (DU) ***efectuado conforme la fórmula y metodología de cálculo establecidas en el citado Reglamento;*** y ***(iii)*** el proceso de emisión de órdenes de pago, en forma de facturas, ha sido aplicado para todos los

titulares de licencias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no de manera selectiva en contra de la impetrante, resultando que a la fecha ha sido posible para este órgano regulador recaudar sumas importantes, precisamente en función de la labor de cobro que llevan a cabo los funcionarios del **INDOTEL**; que, por todo lo cual, queda evidenciado que el cobro del Derecho de Uso realizado por el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** se corresponde con lo dispuesto al efecto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, contrario a lo planteado por la recurrente, sin que haya podido ser comprobado su alegato de que el mismo se viene realizado de manera selectiva sino general;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, otro de los planteamientos esbozados por la recurrente para justificar la interposición del Recurso Jerárquico que nos ocupa, es que: *"(...) el cobro se presenta de forma amenazante, generando graves daños a la exponente (...)"*;

CONSIDERANDO: Que el propio texto de la comunicación recurrida, así como las demás comunicaciones que reposan en el expediente, revelan que el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** ha realizado infructuosos esfuerzos a los fines de obtener el pago por parte de la recurrente de la cantidad establecida en la Factura No. 05030041 de fecha 9 de marzo del año 2005; que, incluso el Director Ejecutivo Interino ha tenido la oportunidad de explicar al abogado de la recurrente su posición y aquella del **INDOTEL** en torno a los aspectos constitucionales del tema, así como ofrecer a la recurrente facilidades de pago que le permitan cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias de la manera menos onerosa; que, por el contrario, la actitud de la recurrente ha sido la de ser reticente a estos esfuerzos, llegando incluso a impedir la entrega y negarse a recibir comunicaciones emanadas del órgano regulador, tal y como lo evidencian notas escritas en dichas comunicaciones por el propio representante societario de la recurrente, por lo que dicho argumento carece de validez y, a todas luces, carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que conforme la disposición contenida en el Artículo 78, literal h) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas por dicho texto legal al órgano regulador se encuentra la de: *"Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, (...)"*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en el literal l) del Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, **constituye una falta muy grave la falta de pago de los derechos previstos en la misma**, conforme los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan; que, de la lectura de las disposiciones citadas se evidencia que la falta de pago en la que ha incurrido la recurrente podría tipificar la falta muy grave que venimos de señalar, por lo que al actuar de la manera en que lo hizo, el Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** ha sencillamente advertido a la recurrente de los riesgos legales que su actitud podría generar; que, siendo este el caso, procede que este Consejo Directivo adopte las medidas pertinentes para procurar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias emanadas de este organismo regulador, lo cual debe incluir una evaluación si las actuaciones de la recurrente tipifican una violación al artículo 105 de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación número 051622 de fecha 11 de marzo del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek, actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, por medio de la cual se le remite a **Radio & Técnica, S. A.** la factura número 05030041 por un monto de RD\$232,500.00;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 814-04, dictado en fecha 11 de agosto del año 2004;

VISTA: La comunicación número 052172 de fecha 11 de abril del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek, actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación número 053512 de fecha 23 de mayo del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek, actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, por medio de la cual se le comunica a **Radio & Técnica, S. A.**, que la Factura número 05030041 se encuentra vencida desde el 29 de abril del año 2005;

VISTA: La Comunicación número 054466 de fecha 23 de junio del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek, actuando en su supraindicada calidad, por medio de la cual el **INDOTEL** le propone a **Radio & Técnica, S. A.** pagar la Factura número 05030041 por un monto de RD\$232,500.00 en seis (6) pagos mensuales, iguales y consecutivos a razón de RD\$38,750.00 cada uno;

VISTA: La comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek, actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**;

VISTO: El Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** ante el **INDOTEL** en fecha 19 de agosto del año 2005, contra la citada comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, notificado en fecha 17 de agosto del año 2005, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por **RADIO & TECNICA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2005, contra la

comunicación marcada con el número 056002 suscrita por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL** en fecha 12 de agosto del año 2005, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la comunicación número 056002 de fecha 12 de agosto del año 2005, suscrita por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del **INDOTEL**, que reitera el requerimiento de pago de la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$232,500.00)**, que por concepto de Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico le adeuda **RADIO & TÉCNICA, S. A.** al **INDOTEL**.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la elaboración de un informe a este Consejo Directivo, en el cual conste el apoderamiento formal para el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo contra la sociedad **RADIO & TÉCNICA, S. A.** por alegadas violaciones al literal l) del artículo 105 de la Ley No. 153-98, en vista del alegado incumplimiento de pago por parte de dicha empresa del Derecho de Uso (DU) de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo Interino la notificación de la presente Resolución a **RADIO & TECNICA, S. A.**, en la persona de su abogado apoderado, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo